

CAPITULO V.

Aplicacion de penas á los cómplices y encubridores.

ARTÍCULO 219.

Al cómplice de un delito consumado, frustrado ó intentado, ó de conato; se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaría si él fuera autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en él concurran.

ARTÍCULO 220.

A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interes, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito.

219. *Motivos.*—Nov. Rocop. lib. 12, tít. 18, l. 1. 1ª, 3ª, 7ª y 8ª; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 8º

Concordancias.—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 80. A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la ordinaria.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 170. Los cómplices de un delito consumado, frustrado ó intentado, ó de conato, serán castigados con la mitad de la pena que se les aplicaría si fueran autores del delito.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 170. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 143. Los cómplices de que hablan los artículos 57, 58, 59 y 60 de este Código, serán castigados: los de primer grado, con las siete octavas partes de la pena que se les habria impuesto, si hubieran sido los autores del delito; los de segundo grado, con las seis octavas partes de la misma pena; los enumerados en el tercer grado, con las cinco octavas partes; y los enumerados en el cuarto grado, con las cuatro octavas partes de la pena que se les hubiera impuesto, en el caso de que hubieran sido los autores principales del delito, y no cómplices.

Art. 144. En el caso de que los cómplices conozcan antecedentemente las circunstancias que agraven la responsabilidad criminal de los autores del delito en que sean cómplices, se tendrán en ellos tambien como tales circunstancias agravantes de su responsabilidad en la misma clase que lo sean para los delinquentes principales, sin perjuicio de que se les tomen en consideracion aquellas que les sean meramente personales.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 176. Los jueces tendrán presentes, para poder atenuar la pena respecto de los cómplices, auxiliares y fautores, las circunstancias de ser mujer ó descendientes del reo principal.

220. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 34, l. 19; Ley de 5 de Enero de 1857, artículos 9º y 10.

ARTÍCULO 221.

Cuando el encubrimiento se haga por interes, ademas de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interes consistiere en retribucion recibida en numerario; pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida:

II. Cuando la retribucion pecuniaria quede en promesa aceptada; la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor:

III. Cuando la retribucion no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente; se entregará esta, ó el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto mas de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda:

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 223. A los encubridores de primera clase, se aplicará, obren ó no por interes, la quinta parte de la pena impuesta al reo principal; á los de segunda la cuarta, y á los de tercera la tercera.

Art. 224. De las disposiciones de los dos artículos que preceden, se exceptúan á los cómplices y encubridores de robo con violencia ó plagio.

Los cómplices en alguno de estos delitos, serán castigados con dos terceras partes; y los encubridores, de la clase que fueren, con la mitad de la pena que debiera imponérseles, si fueran autores principales del delito, haciéndose la computacion en los términos prevenidos en los artículos 200 y 201.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 81. A los receptadores de que habla la fraccion I del artículo 25 se les castigará con arresto ó trabajos de policía de uno á seis meses, si el delito de que se trate es leve, y si fuere grave, con prision de uno á cuatro años.

Art. 82. A los receptores comprendidos en la fraccion II del artículo 25 se impondrá la pena inferior en dos grados, á la ordinaria.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 171. Los encubridores sufrirán en todo caso, obren ó no por interes, de una sexta á una tercera parte de la pena que se les aplicaría siendo autores del delito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 171. Igual al anterior.

221. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 225. Cuando el encubrimiento se haga por interes, ademas de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interes consistiere en retribucion recibida en numerario, pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida:

II. Cuando la retribucion pecuniaria quede en promesa aceptada, la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor. Pero no pagará la multa el reo principal ó cómplice que hizo la promesa solamente por ser ocultado.

IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente; pagará este como multa el precio de ella y otro tanto mas el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño, ó su precio á falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos 106 y 108.

V. Si la retribucion prometida ó realizada no fuere estimable en dinero; el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco á quinientos pesos, y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribucion, y á las circunstancias personales de los culpables.

III. Cuando la retribucion no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará esta, ó el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto mas de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda.

IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente, el encubridor pagará, como multa, el doble de su precio y se restituirá la cosa á su legítimo dueño, ó su precio á falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos 109 y 111.

V. Si la retribucion prometida ó realizada no fuere estimable en dinero, el juez impondrá una multa de cinco á quinientos pesos al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribucion y á las circunstancias personales de los culpables.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 172. Cuando el encubrimiento se haga por interes, ademas de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interes consistiere en retribucion recibida en numerario, pagará el encubridor por vía de multa, una cantidad doble de la recibida:

II. Cuando la retribucion pecuniaria quede en promesa aceptada, la multa será una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto pagará el encubridor:

III. Cuando la retribucion no consista en numerario sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará esta, ó á falta de ella su precio legítimo y otro tanto mas en los términos expresados en las reglas primera y segunda:

IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente, pagará este como multa el precio de ella, y otro tanto mas el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño, ó su precio á falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos 74 y 76:

V. Si la retribucion prometida ó realizada no fuere estimable en dinero, el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco á ciento cincuenta pesos y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribucion, y á las circunstancias personales de los culpables.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 172. Como el 221 del Código del Distrito

Morelos (Estado de), Código penal, art. 154. Como el 221 del Código del Distrito substituyendo las citas "106 y 108" por "96 y 97," y en la fraccion V la multa "500" por "5 á 200."

ARTÍCULO 222.

Si los encubridores fueren de los de que se trata en la fraccion 2ª del artículo 57; ademas de las penas de que hablan los dos que preceden, se les aplicará la de suspension de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año.

ARTÍCULO 223.

Si los encubridores fueren de tercera clase, ademas de imponerles las penas de que se habla en los artículos 220 y 221, se les destituirá del empleo ó cargo que desempeñen.

CAPÍTULO VI.

Aplicacion de penas á los mayores de nueve años que no lleguen á diez y ocho y á los sordo-mudos, cuando delincan con discernimiento.

ARTÍCULO 224.

Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquiró con discernimiento; se le condenará

222. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 226. Como el 222 del Código del Distrito, substituyendo la cita "57" por "65."

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 497. Las autoridades y respectivos empleados y funcionarios á quienes corresponda la persecucion, aprehension y aseguramiento de los delincuentes, que sean omisos en el cumplimiento de estos deberes, serán suspensos de su empleo, funciones y sueldo, de seis meses á cuatro años, y pagarán una multa de veinte á quinientos pesos.

223. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 227. Si los encubridores fueren de los que se habla en el artículo 66, se les destituirá del empleo ó cargo que desempeñen, ademas de imponérseles las penas prescritas en los artículos 223, 224 y 225.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 173. Si los encubridores fueren de los comprendidos en la fraccion II del artículo 57, ademas de las penas de que hablan los dos que preceden, se les aplicará la de suspension de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 173. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 156. Si los encubridores fueren de tercera clase, ademas de imponerles las penas de que se habla en los artículos 153 y 154, se les destituirá del empleo ó cargo que desempeñaren.

224. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 130.

á reclusion en establecimiento de correccion penal por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad, del término que debiera durar la pena que se le impondria siendo mayor de edad.

ARTÍCULO 225.

Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho; la reclusion será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondria siendo mayor de edad.

ARTÍCULO 226.

La proporcion que establecen los dos artículos precedentes se observará, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 197.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 87. Al menor de catorce años, mayor de diez, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado culpable al Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, siempre inferior en dos grados por lo menos, á la señalada por la ley al delincente que hubiere cometido.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 157. Siempre que se declare que el delincente es mayor de nueve años y menor de catorce delinquiró con discernimiento; se le aplicará la pena á que se refiere el artículo 79, por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad, del término que debiera durar la pena que se le impondria siendo mayor de edad.

225. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 31, l. 8^a; Nov. Recop. lib. 12, tít. 15, l. 3^a. Véase la parte correspondiente del artículo 130.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 88. Al mayor de catorce años, y menor de diez y siete, se aplicará siempre en el grado que corresponde la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

226. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 230. Como el artículo 197 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "197" por "200."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 177. La proporcion que establecen los artículos precedentes, se observará en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 155.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 177. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 159. La proporcion que establecen los artículos precedentes se observará, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 131.

ARTÍCULO 227.

Si el tiempo de reclusion de que hablan los artículos 224 y 225, cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayor edad; extinguirá su condena en el establecimiento de correccion penal.

Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la prision comun.

ARTÍCULO 228.

A los sordo-mudos que delinquieren teniendo algun discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infraccion; se les aplicarán, con arreglo á los artículos 224 y 225, las penas correspondientes, que sufrirán en los términos del artículo 227.

Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordo-mudos.

227. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 231. Como el 227 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "224 y 225" por "228 y 229."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 178. Como el 227 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "224 y 225" por "175 y 176."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 178. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 160. Como el 227 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "224 y 225" por "157 y 158."

228. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 130.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 232. Como el art. 228 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "224 y 225" "227," por "228 y 229" "231."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 179. Como el art. 228 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "224 y 225" "227," por "175 y 176" "178."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 179. Igual á Yucatan.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 161. A los sordo-mudos que delinquieren teniendo algun discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infraccion; se les aplicarán, con arreglo á los artículos 157 y 158, las penas correspondientes, que sufrirán en los términos del artículo anterior.

Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordo-mudos.

BIBLIOTECA ALFONSO MARÍA

CAPITULO VII.

Aplicacion de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

ARTÍCULO 229.

Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley; exceptuando los casos de acumulacion y reincidencia, en los cuales se observará lo que se previene en los artículos 206 á 218.

ARTÍCULO 230.

En los casos de conato, delito intentado, ó delito frustrado; se tomarán en consideracion las circunstancias atenuantes y las agravantes, solamente para fijar la pena que deberia imponerse al delincuente si hubiera consumado su delito, y no para computar despues la pena del conato, la del delito intentado ni la del frustrado.

229. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 233. Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará el término medio de la pena señalada en la ley; exceptuándose los casos de acumulacion y reincidencia, en los cuales se observará lo que se previene en los artículos 209 á 221.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 89. Para la aplicacion de la pena segun que haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ó atenuantes, se impondrá la pena ordinaria, que es la señalada por la ley en su grado medio.

II. Cuando solo hubiere circunstancias atenuantes, la pena será del *mínimum* ó medio.

III. Si solo existen circunstancias agravantes, la pena será del medio al *máximum*.

IV. Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente, graduándose la pena desde el *mínimum* al *máximum*.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 181. Como el art. 229 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "206 á 218," por "163 á 169."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 181. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 182. Como el art. 229 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "206 á 218," por "140 á 151."

México (Estado de), Código penal, art. 41. No habiendo en un delito circunstancias agravantes ni atenuantes, solo se aplicará al delincuente la pena que señala el texto respectivo de la ley.

ARTÍCULO 231.

Si solo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al *mínimum*; y aumentarla del medio al *máximum* si solo hubiere agravantes.

Cuando concurren circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, segun que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas, computado en los términos que dice el artículo 37.

231. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 31, l. 8^a

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 235. Como el art. 231 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "37" por "44."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 89. Véase en la parte correspondiente del art. 229 del Código del Distrito.

México (Estado de), Código penal, art. 42. Habiendo circunstancias solo agravantes ó solo atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena, segun lo prevenido en el art. 24.

Art. 44. Si en la comision de un mismo delito concurrieren circunstancias agravantes ó atenuantes de diversas clases, se reunirán todas ellas conforme á su respectivo valor para aumentar ó disminuir la pena en la proporcion que corresponda, segun la suma que de ellas resulte.

Art. 46. Por muchas que fueren las circunstancias agravantes, en ningun caso se aumentará la pena á mas del doble de la que la ley señale al delito, cuando se hubiere cometido sin circunstancias agravantes ó atenuantes.

Art. 47. Por muchas que fueren las circunstancias atenuantes, en ningun caso dejará de castigarse un delito, al menos con la quinta parte de la pena que le señale el texto de la ley.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 18. Aunque el delito se cometa con circunstancias agravantes, la pena no podrá exceder de la mayor establecida por la ley.

Art. 28. Las circunstancias atenuantes no eximen de la pena de trabajos forzados por diez años ó con retencion, sino en el caso que expresamente lo dispone así este Código.

Tampoco atenuarán las otras penas de manera que pueda imponerse menos del *mínimum* señalado por la ley, salvas las excepciones de ésta en favor del delincuente de tierna edad; pero cuando los procesos hayan sufrido demoras que prolonguen indebidamente la prision de los encausados, podrá descontárseles de la respectiva condena el tiempo que se considere justo de la sufrida.

Art. 168. Los jueces, atendiendo á las circunstancias agravantes ó atenuantes que acompañen al delito, pueden á su arbitrio aumentar ó disminuir la pena que merezca el reo.

Art. 169. El aumento ó disminucion de pena de que habla el artículo anterior, se entiende dentro del *máximum* y *mínimum* que para cada delito estén designados.

CAPILLA ALFONSO DE

ARTÍCULO 232.

Las circunstancias atenuantes ó agravantes que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omision de que se les acusa; solo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infraccion con conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 233.

Las circunstancias puramente personales de alguno de los delinquentes, no aprovechan ni perjudican á los otros.

ARTÍCULO 234.

Para hacer la calificacion de si el exceso ó la culpa en la defensa legítima son punibles, se tendrá en consideracion no solamente el hecho material, sino tambien el grado de agitacion ó sobresalto del agredido: la hora, sitio y lugar de la agresion: la edad, sexo, constitucion física, y demas circunstancias personales del agredido y del agresor: el número de los que atacaron y se defendieron; y las armas que se emplearon en el ataque y la defensa.

ARTÍCULO 235.

Lo prevenido en los cinco artículos que preceden, se entiende con las restricciones que establece el artículo 38.

232. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 183. Las circunstancias agravantes, ya tengan relacion con las personas de los acusados, ya con el hecho ú omision de que se les acusa, solo perjudican á los que cometen la infraccion con conocimiento de ellas. Las atenuantes aprovechan en todo caso.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 183. Igual al anterior.

234. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Suprimió este artículo en su Código. Yucatan [Estado de], Código penal, art. 185. Para hacer la calificacion de las circunstancias atenuantes ó agravantes en el caso de defensa legítima, se atenderá á lo que establece la fraccion 4ª del art. 158.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 185. Igual al anterior.

235. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 237. Como el artículo 235 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "38," por "45."

ARTÍCULO 236.

Siempre que para absolver á un acusado, ó para disminuir ó aumentar su pena se hayan tenido en consideracion algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes; se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia. Si ésta fuere pronunciada por un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas aquellas circunstancias que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia.

CAPITULO VIII.

Sustitucion, reduccion y conmutacion de penas.

ARTÍCULO 237.

La sustitucion no puede hacerse sino por los jueces, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias de

236. *Concordancias.*—Chiapas [Estado de]. Adoptó este artículo, suprimiendo su segunda parte, segun es de verse en el art. 3º del decreto de 13 de Diciembre de 1872, inserto en la parte correspondiente de la ley transitoria.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 187. Siempre que para disminuir ó aumentar la pena de un acusado se hayan tenido en consideracion algunas circunstancias atenuantes ó agravantes, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 187. Igual al anterior.

237. *Concordancias.*—Veracruz [Estado de], Código penal, art. 206. La solicitud de conmutacion se hará ante la autoridad y con los requisitos que expresa el artículo 2016 del Código de procedimientos.

Art. 207. Por la solicitud referida, si procede á juicio del juez que pronunció el primer fallo, podrá suspenderse su ejecucion, aunque el reo haya comenzado á cumplir su condena y se halle á disposicion de la autoridad política, siempre que dé fianza ó satisfaccion y bajo la responsabilidad del mismo juez, de pagar el impórt de la conmutacion en el acto de notificarse la providencia ejecutoriada en que se conceda.

Art. 208. Cuando la pena corporal impuesta por un solo delito, exceda de dos años, no podrá conmutarse mas que uno; pero si dichos dos años ó mas tiempo fuesen la suma de diversas penas, impuestas por diversos delitos, sin que ninguna de ellas exceda de un año, podrá concederse la conmutacion por todo el tiempo correspondiente á cada una.

BIBLIOTECA ALFONSO MARÍA

finitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley, ya empleando la amonestacion ó la reprension, ó ya exigiendo la caucion de no ofender.

ARTÍCULO 238.

La sustitucion se hará en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital, y el delincuente sea mujer, ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia:

II. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquellas; si no ha concurrido ninguna agravante:

Art. 209. En los casos en que se conceda ó pueda concederse la conmutacion segun las prescripciones de este título, los respectivos jueces podrán decretar en cualquier estado de la causa la libertad de los reos, si éstos la pidieren, dando fianza competente á satisfaccion y bajo la responsabilidad del juzgado, de no separarse del lugar del juicio hasta su conclusion y de pagar el importe de la conmutacion, si se otorgare, en el acto de notificarse la providencia ejecutoriada en que se conceda.

Art. 210. Los fiadores, en el caso del artículo anterior, son principal y personalmente responsables del importe de la conmutacion, no presentando al reo siempre que se les pidiere dentro del término que se les señale, el cual nunca excederá de quince días, sin perjuicio de la pena que corresponda, si alguna merecieren.

Art. 211. Por la responsabilidad que los artículos anteriores imponen á los jueces respecto á fiadores, aquellos pagarán por éstos, si se prueba que eran insolventes al otorgarse la fianza.

Art. 212. Cuando la solicitud se haga estando pendiente ó fenecido el juicio en la última instancia, el juez que haya pronunciado el primer fallo, decidirá sobre su admision ó denegacion con vista de las constancias de la sentencia de primera ó última instancia, que deben obrar en sus libros de gobierno. La peticion del sentenciado se hará por comparecencia que se consignará en una acta, en la cual se pondrá relación sucinta certificada de dichas constancias, la providencia que se dictare y las diligencias respectivas, dándose de todo cuenta al superior. En los demas casos se dará cuenta al darse aviso del juicio ó de la apelacion de la providencia de conmutacion.

Art. 213. Si el sentenciado cuya pena se conmutare estuviere á disposicion de la Jefatura ó del Gobierno, el juez que conceda la conmutacion lo pedirá directamente en el primer caso, ó por conducto del Tribunal Superior en el segundo, para que se le dé á su disposicion conforme á este título.

238. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 240. Como el artículo 238 del Código del Distrito, adicionando la fraccion 1.^a en los términos siguientes: "ó hubiere sido menor de 18, en el momento que delinquiró."

III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehension del reo, aunque se haya actuado en el proceso:

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado: que haya tenido hasta entónces buena conducta; y que medien ademas algunas circunstancias dignas de consideracion, ó á falta de éstas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley:

V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles, que revelen la intencion de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consintiere en la sustitucion;

VI. En los demas casos en que, al tratar este Código de un delito determinado, lo diga expresamente.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 255. Véase en la parte correspondiente del art. 561 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 189. Como el art. 238 del Código del Distrito, suprimiendo las tres primeras fracciones.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 189. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 129. Véase en la parte correspondiente del art. 144 del Código del Distrito.

Art. 171. Cuando el reo sentenciado á muerte fuere aprehendido despues de cinco años, contados desde el dia de su fuga; ó cuando en igual tiempo contado desde la notificacion de la sentencia ejecutoria, no se le hubiere ejecutado, se le conmutará la pena en una cantidad de años de presidio igual á la que falte á veinte años, á contar desde el dia de la notificacion de la sentencia ejecutoria que impuso la pena de muerte.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 197. Las penas de arresto, prision ó simples trabajos de policia, podrán conmutarse en pecuniarias, bajo las reglas que se expresan á continuacion, siempre que no se impongan por alguno de los delitos de que tratan los títulos del 11 al 16, 18, 22, del 26 al 30 del libro 2.^o, del 11 al 15 del libro 3.^o, y los artículos siguientes y relativos de éste.

Art. 198. En ningun caso de homicidio voluntario podrá conmutarse la pena corporal en pecuniaria.

Art. 199. Tampoco podrá otorgarse la conmutacion de la pena corporal que se deba imponer por el delito de heridas, sea cual fuere la esencia de éstas, si han sido causadas con alevosia, premeditacion ó ventaja, ó si se ha usado por el agresor arma de fuego, salvo en este último caso el de imprudencia ó impericia.

Art. 200. En los mismos delitos, cuando se cometan contra ascendientes, descen-

BIBLIOTECA ALFONSO...
D. C. N. N. N.

ARTÍCULO 239.

Para hacer la sustitucion se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos primero, segundo y tercero, se sustituirá á la pena capital la de prision extraordinaria:

II. En el caso cuarto, se hará la simple amonestacion, el extrañamiento ó apercibimiento de que hablan los artículos 110, 111 y 168, solos ó acompañados de una multa de primera clase; ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena que se le dispensa, segun lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito.

Los jueces advertirán á los culpables: que si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador.

III. En el caso quinto se podrá exigir la caucion de no ofender, con arreglo al artículo 166.

dientes, hermanos, tíos ó sobrinos, ó por un cónyuge contra el otro, no habrá lugar á conmutacion.

Art. 201. Esta se negará igualmente en todo caso de reincidencia.

Art. 202. La pena corporal que deba imponerse por el delito, no dejará de determinarse en la sentencia por la solicitud de conmutacion; pero los jueces siempre expresarán en sus fallos si la pena es ó no conmutable.

239. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 241. Para hacer la sustitucion se observarán las siguientes reglas:

I. En el primer caso, la pena capital se sustituirá con doce años de prision:

II. En los casos segundo y tercero, con la de doce años de presidio:

III. En el caso cuarto, se hará la simple amonestacion, el extrañamiento ó apercibimiento de que hablan los artículos 113, 114 y 174, solos ó acompañados de una multa de primera clase; ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena que se dispensa, segun lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito.

Los jueces advertirán á los culpables que si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador;

IV. En el caso quinto se podrá exigir la caucion de no ofender con arreglo al artículo 172.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 190. Para hacer la sustitucion se observarán las siguientes reglas:

ARTÍCULO 240.

No se podrá hacer la reduccion ni la conmutacion de penas sino por el Poder Ejecutivo, y despues de impuestas por sentencia irrevocable.

I. En el primer caso, se hará la simple amonestacion, el extrañamiento ó apercibimiento de que hablan los artículos 79, 80 y 133, solos ó acompañados de una multa de primera clase, ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena que se dispense, segun lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito.

Los jueces advertirán á los culpables que si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador.

II. En el caso segundo se podrá exigir la caucion de no ofender, con arreglo al artículo 131.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 190. Igual á Yucatan.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 172. Como el 239 del Código del Distrito, sustituyendo en la fraccion 1ª la pena "de prision extraordinaria" por "quinze años de prision," y las citas "110, 111 y 168.... 166" por "111, 112 y 115.... 113."

México (Estado de), Código penal, art. 129. Véase la parte correspondiente del art. 144 del Código del Distrito.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 203. Por la conmutacion se impondrán á los reos desde cincuenta centavos hasta cincuenta pesos, por cada dia de los que dejaren de sufrir la pena corporal, contándose desde el dia en que sean excarcelados bajo fianza.

Art. 204. Los jueces fijarán el monto de la conmutacion dentro del *máximum* y *mínimum* que fija el artículo anterior, de manera que la cuota diaria que señalen exceda á lo menos en un 25 p^o sobre lo que se calcule que ganen ó deban ganar diariamente los sentenciados.

Art. 205. Para graduar el monto de la conmutacion, los jueces tomarán en consideracion:

1º Las circunstancias personales, conducta anterior y educacion de los reos, sin que la pobreza por causa de vagancia, mal entretenimiento ó poca dedicacion al trabajo, deban influir en la reduccion de las cuotas.

2º El mayor ó menor escándalo, frecuencia y demas circunstancias del delito, su mayor ó menor influencia en la moral y órden público y el mayor ó menor perjuicio que pueda haber causado.

3º Las mayores consideraciones debidas por el delincuente á la sociedad y á la persona ofendida, las circunstancias de esta y el mayor ó menor daño ó perjuicio que le haya resultado del delito.

240. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 31, l. 9ª; Circular de 18 de Agosto de 1838.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 242. No podrá hacerse la conmutacion ni la reduccion de penas, sino despues de impuestas por sentencia irrevocable.

BIBLIOTECA ALFONSO...
D. C. N. A. I.

ARTÍCULO 241.

La conmutacion de la pena capital no será forzosa sino en dos casos: 1º Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificacion al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso; 2º Cuando despues de esta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurren en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

En los demas casos, la conmutacion de las otras penas podrá hacerla el Ejecutivo:

I. Cuando, á su juicio, lo exijan la conveniencia ó la tranquilidad públicas:

II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitucion física, ó estado habitual de salud;

III. En el caso del artículo 43.

Chiapas (Estado de), Código penal, art. 240. No se podrá hacer la reduccion ó conmutacion de penas, sino por el Poder Legislativo y despues de impuestas por sentencia irrevocable.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 191. La conmutacion y la reduccion de pena solo podrán hacerse por la Legislatura y despues de impuestas por sentencia irrevocable.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 191. Igual á Yucatan.

Tamaulipas [Estado de], Código penal. Decreto de 11 de Junio de 1873, art. 1º. No se podrá hacer la reduccion ni la conmutacion de penas sino por el Poder Legislativo del Estado, y despues de impuestas por sentencia irrevocable.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 173. No se podrá hacer la reduccion ó la conmutacion de penas sino por el Poder Legislativo, y despues de impuestas por sentencia irrevocable.

241. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 40, l.l. 1ª, 6ª y 7ª

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 243. La conmutacion de la pena capital será forzosa, verificándose por el mismo derecho, en dos casos: 1º Cuando hayan pasado dos años, contados desde la notificacion al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso; 2º Cuando despues de esta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurren en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

En los demas casos, podrá hacerse la conmutacion de las otras penas cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la que le fué impuesta, ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, cuando se trate de la de presidio, ó por su sexo, constitucion física, ó estado habitual de salud.

ARTÍCULO 242.

En la conmutacion de penas se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará con la de prision extraordinaria; excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutacion con la pena de la nueva ley:

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prision si el delito es comun; y en la de reclusion si es político, por un término igual á los dos tercios del que debia durar el destierro ó el confinamiento:

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena;

IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea esta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitucion física del reo; se modificará esa circunstancia.

En los delitos políticos el Poder Ejecutivo puede conmutar las penas, cuando á su juicio lo exijan la conveniencia ó tranquilidad públicas.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 192. La conmutacion de penas podrá hacerla la Legislatura:

I. Cuando á su juicio lo exijan la conveniencia ó la tranquilidad públicas:

II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitucion física ó estado habitual de salud:

III. En el caso del artículo 43.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 192. Igual á Yucatan.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 174. Como el 141 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "Ejecutivo" por "Legislativo."

México (Estado de), Código penal, art. 183. Cuando por razon de la edad ó de enfermedad, no pudiere el sentenciado extinguir la condena en los términos que se le imponga, tendrá lugar la conmutacion de la pena en la que sea más análoga y que pueda aplicarse al penado.

242. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 40.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 244. Como el 242 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "prision extraordinaria" por "doce años de presidio."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 99. Cuando por razon de la edad ó de enfermedad, no pudiere el sentenciado extinguir la condena en los términos en que se le imponga, tendrá lugar la conmutacion de la pena en la que sea mas análoga y que pueda aplicarse al penado.

BIBLIOTECA ALFONSO GONZALEZ

ARTÍCULO 243.

La reduccion de las penas solamente puede hacerse en el caso del artículo 43, con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior, y en el caso de la fraccion II del artículo 182.

ARTÍCULO 244.

Tanto en la reduccion y conmutacion, como en la sustitucion, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 193. En la conmutacion de penas se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena sea de destierro ó confinamiento, se conmutará en la de prision si el delito es comun, y en la de reclusion si es político, por un término igual á los dos tercios del que deba durar la pena:

II. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que deba durar la pena:

III. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea esta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitucion física del reo, se modificará esa circunstancia.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 193. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 175. Como el 242 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "de prision extraordinaria" por "quince años de prision."

243. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 245. La reduccion de las penas solamente puede hacerse en el caso de las fracciones II y IV del artículo 182.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 194. La reduccion de las penas solamente puede hacerse en el caso del artículo 43, y con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 194. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 176. Como el 243 del Código del Distrito sustituyendo la citá "182" por "126."

CAPITULO IX.

Ejecucion de las sentencias.

ARTÍCULO 245.

No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

ARTÍCULO 246.

Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si despues de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenacion mental. En ese caso, se ejecutará cuando recobre la razon.

245. *Concordancias.*—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 94. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 196. No podrá ejecutarse pena alguna impuesta en sentencia revocable.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 196. Igual al anterior.

246. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 245. Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si despues de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenacion mental, ó fuere atacado de enfermedad grave que lo ponga en absoluta imposibilidad de cumplirla. En ese caso se ejecutará cuando recobre la razon, ó la salud.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 96. Los delincuentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia en que se les imponga, hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso se determine en el Código de procedimientos.

Art. 97. El que perdiere la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena aflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel; y cuando de finitivamente sea declarado demente, se le colocará en una habitacion solitaria ó se le trasladará á un hospital.

Si en la sentencia se impusiere una pena ligera, el tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia y de tenerlo á disposicion del mismo tribunal, ó que se le recluya en un hospital segun lo estimare. En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio, se ejecutará la sentencia.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 197. Tampoco se ejecutará la impuesta en sentencia irrevocable, cuando sea corporal la pena, si despues de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenacion mental. En este caso será destinado el reo al departamento respectivo del hospital, computándosele el tiempo de la demencia en parte ó todo de la condena segun fuere la duracion de aquella.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 197. Igual al anterior.

BIBLIOTECA ALFONSO GARCIA